

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, cinco (5) de abril del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : SERVIDUMBRE REDES ELÉCTRICAS
RADICADO : 17-001-31-03-002-2021-00040-00
DEMANDANTE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC-
DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MARÍA IREGUI MORENO

Auto I. # 168-2021

El proceso anteriormente referenciado había sido inadmitido mediante auto que se notificó por estado el pasado **16 DE MARZO DEL 2021**; y, dentro del término legal, la parte actora presentó escrito de subsanación.

Revisado tal, así como los demás anexos, observa el Despacho que se cumplen con las formalidades previstas en el artículo 82 y ss del CGP y las consignadas en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”, por lo que se procederá con su admisión y efectuar los demás ordenamientos de rigor.

Se dispondrá el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ MARÍA IREGUI MORENO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, cuya publicación se realizará de conformidad con lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 del 2020.

En cuanto a la Inspección Judicial solicitada en la demanda, el Despacho hará uso de la facultad conferida en el art. 7 del decreto 798 del 4 de junio del 2020, que dispone:

ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, ~~mediante decisión que no será susceptible de recursos~~, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. (Aparte tachado declarado inexecutable mediante sentencia C-330/20)

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto.

Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

De acuerdo entonces con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita y, teniendo en cuenta que mediante la resolución 222 del 25 de febrero del 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo del 2021; se dispondrá entonces la autorización a la entidad accionante para el ingreso al predio y la ejecución de obras que de acuerdo con el plan que de ellas fue presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar la inspección judicial, por el momento.

Por tal razón se autorizará a la parte demandante el ingreso al predio rural denominado **FINCA "CASA DE PALMA"** que hizo parte de la finca "La Venturosa" hoy "Guadalupe" ubicado en el Municipio de La Dorada -Caldas- identificado con ficha catastral No. **002000000010006000000000** y matrícula inmobiliaria **106-33958** y así mismo, el inicio de la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras presentado en la demanda, sea necesario para el goce de la servidumbre; ello, sin que implique que en el desarrollo del proceso, pueda ordenarse la práctica de dicho instrumento de convicción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE REDES ELÉCTRICAS** promovida por la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC- S.A. ESP** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ MARÍA IREGUI MORENO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la presente acción por el procedimiento consagrado en los artículos 25 y siguientes de la ley 156 de 1981 y 2.2.3.7.5.1 y s.s del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 "*Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía*".

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS**, advirtiéndole que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes de su notificación, puede manifestar su oposición al estimativo de perjuicios efectuado en la demanda, y deprecar el avalúo de los mismos como se inscribe en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del referido Decreto Único Reglamentario de Minas y Energía; además, que no hay lugar a proponer excepciones según el numeral 6 de la norma en cita.

CUARTO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ MARÍA IREGUI MORENO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806 del 2020

QUINTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula No. **106-33958**. Por la Secretaría del Despacho se librá el oficio correspondiente.

SEXTO: AUTORIZAR a la parte demandante el **INGRESO** al predio rural denominado **"FINCA "CASA DE PALMA"** que hizo parte de la finca "La Venturosa" hoy "Guadalupe" ubicado en el Municipio de La Dorada -Caldas- identificado con ficha catastral No. **002000000010006000000000** y matrícula inmobiliaria **106-33958** y así mismo, el inicio de la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras presentado en la demanda, sea necesario para el goce de la servidumbre; ello, sin que implique que en el desarrollo del proceso, pueda ordenarse la práctica de dicho instrumento de convicción; de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa de este auto y a lo dispuesto en el decreto 798 del 4 de junio del 2020.

SÉPTIMO: RECONOCER personería procesal amplia y suficiente al Abogado **JOSÉ ALEJANDRO VARGAS FRANCO** identificado con **c.c. 75.091.308** y **T.P 128.491** del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los mismos términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Proyectó: Andrés M. Of/May